



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto del año 2018, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Alejandra Barroso, Dardo Troncoso, y su Presidenta -Dra. Gabriela Belma Calaccio- esta última convocada a fines de dirimir la disidencia suscitada en autos- con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"DIAZ WILLIAMS EMILIO C/ ABN AMOR BANK N.V. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. 51.731/2010), del Registro del Juzgado N° 1 Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fojas 608/619 se dictó sentencia de primera instancia con fecha 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sra. Jueza interviniente resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a las demandadas en forma solidaria a abonar a la actora la suma que consigna en su fallo, en el plazo y con más los intereses que fija.

Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

II.- Contra el pronunciamiento citado se alza la parte demandada interponiendo recurso de apelación a fs. 624 y 625 (por Banco Macro S.A. y ABN AMOR BANK, fs. 640), y expresando agravios conforme resulta del escrito obrante a fs. 633/636.

Conferido el pertinente traslado el mismo es contetado por la actora conforme resulta del escrito obrante a fs. 642/644.



III.- Agravios:

En su primer agravio la apelante transcribe en forma preliminar la parte pertinente de la sentencia que le causa gravamen, en cuanto fundamenta y hace lugar al reclamo de daño moral impetrado por la actora.

Sostiene que la sentencia en relación a este rubro carece de motivación, en tanto los argumentos que se esgrimen resultan meramente dogmáticos, siendo que se limita a transcribir en un 99% citas doctrinarias y fallos que hablan de daño moral.

Expresa que la a quo sólo hace una mención sobre la supuesta mal inclusión en el veraz, que utiliza como dato objetivo, pero en ninguna de las partes de su sentencia manifiesta cuáles fueron los padecimientos de la actora.

Sostiene que ninguno de los hechos ni los daños invocados pudieron ser probados, ni tampoco se mencionan en los fundamentos.

Considera que alguien que debe cuotas, por el sólo hecho de figurar en el veraz, no puede reclamar daños que no padeció. Entiende que la sentencia es dogmática ya que utiliza conceptos como trato digno, malos tratos, persecuciones, trato intimidatorio y amenazante, cuando ninguno de estos hechos fueron invocados por la actora en su demanda y menos probados.

Destaca que jamás el actor dijo que fue tratado de la manera que se señala en la sentencia.

Argumenta que se acreditó que el actor mantenía una deuda, es decir que tenía cuotas impagas; que en todo momento se le informó que debía, y obviamente después de mucho tiempo este señor detecta que estaba en el veraz y su parte no había incumplido con su deber de informar, porque lo púnico que informó es que era deudor.

Argumenta que no existe prueba que acredite que existió un desequilibrio espiritual, que la sentenciante lo



presume como si fuera un caso de responsabilidad extracontractual.

Considera que el sólo hecho de estar incluido en el veraz, bien incluido porque las pericias determinaron que tenía deuda, no habilita la procedencia del daño moral. Expresa que en materia contractual el daño moral debe ser probado y es de interpretación restrictiva.

Solicita se revoque la sentencia en lo que concierne a este rubro, y, subsidiariamente, se morigere su monto.

En segundo lugar se agravia por la condena en costas en tanto el actor ha resultado perdidoso en parte de su reclamo.

Cuestiona que haya iniciado una demanda reclamando \$ 319.800,00 (en realidad \$ 399.750,00) que sólo prospera por \$ 79.500,00, mientras que se ha condenado a su parte a afrontar la totalidad de las costas.

En estos términos entiende que, de rechazarse su queja, las costas deben imponerse en forma proporcional al monto de condena y los rubros que no prosperaron.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, y solicita se haga lugar al recurso impetrado, con costas.

IV.- Contestación de agravios:

La actora expresa que no le asiste razón al recurrente en su planteo, ya que la deuda que alega nunca se pudo probar eficazmente en los procedimientos administrativos que impulsó la demandada y que evidenció una persecución mal informada y hasta mal registrada.

Argumenta que surge de la pericial psicológica el daño psicológico y moral que padeciera su parte por todo el accionar de las demandadas, no sólo en la inclusión en el veraz y las consecuencias que ello trajo, sino antes en la persecución constante de las demandadas para cobrar una deuda



que ni ellas sabían cuál era o los montos que pretendían endilgarle a su parte.

Agrega que es falso que no haya desconocido la deuda.

Plantea seguidamente la deserción del recurso en los términos de los arts. 265 y 266 del CPCC con cita de jurisprudencia.

Con respecto al segundo agravio referido a las costas entiende que las demandadas resultaron vencidas y por ende resulta improcedente pretender su modificación.

Luego cita jurisprudencia de la antigua CAZ (disuelta por el art. 47 de la ley 2981).

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

V.- En forma preliminar destaco que considero que las quejas traídas cumplen, aunque mínimamente, con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C..

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VI.- Sentado lo anterior y expuesta brevemente la postura de la apelante, ingresaré al tratamiento de los agravios.

a) **Primer agravio:**



La actora inicia demanda por responsabilidad civil extracontractual contra las demandadas por inclusión indebida del actor en el Veraz y por el reclamo de pagos ya abonados, solicitando indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

La demandada por su parte, niega las circunstancias fácticas aseveradas por la actora, y afirma que la actora mantiene a la fecha una deuda con esa parte. Con respecto al daño moral, expresa que el reclamo carece de sustento, por basarse en meros dichos pero sin expresar concretamente cuál es la afección que padeció.

La sentencia por su parte, encuadra jurídicamente la situación en el ámbito de la responsabilidad contractual, y entiende aplicable el CC de Vélez en función de lo dispuesto por el art. 7 del CCyC.

Cabe señalar que, aunque encuadra el vínculo que uniera a las partes en el marco de una relación de consumo, regida por la ley 24.240, no hace mención a la última parte de dicha norma en cuanto a la aplicación retroactiva que dispone de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, que igualmente se aplican a los contratos de consumo.

Considera acreditado que existió un contrato de consumo (mutuo) entre las partes, y que, conforme resulta de las pericias contables rendidas en autos y lo que surge del expediente administrativo iniciado por el actor ante la Dirección de Comercio Interior, existiría una deuda que no resulta clara en cuanto a monto y concepto por el cuál se debe, destacando que resulta ambigua y confusa la pretensión de las demandadas y nula la información brindada a la parte actora, todo lo cual llega firme por no haber sido motivo de cuestionamiento en esta instancia. Es decir que llega firme que las demandadas han incumplido con el deber de información previsto por el art. 4 de la ley 24.240 (acto ilícito).



Considera la sentenciante que ello le ha causado un perjuicio al actor en tanto lo han incluido en el Veraz sin informarle que existía una deuda ni haberle formulado reclamo alguno de pago.

Seguidamente ingresa al análisis de los daños reclamados, rechazando el rubro lucro cesante por no encontrarlo probado y declarando procedente la indemnización por daño moral por la suma de \$ 70.950,00, lo que es motivo concreto de la queja de las recurrentes en cuanto a su procedencia y, subsidiariamente, a su monto.

Ingresando al análisis de la queja en este punto, debo señalar que le asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que la sentencia resulta dogmática en tanto se remite y transcribe para su fundamentación a doctrina y jurisprudencia, que por otro lado, todos conocemos, sin referirse a las circunstancias fácticas y probatorias del caso concreto.

En este sentido, puede decirse que la sentencia carece de fundamentación en los hechos de la causa, lo que podría acarrear la nulidad del pronunciamiento, que no es peticionada por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, y considerando que el recurso de apelación conlleva el de nulidad, y que el apelante ha planteado concretamente esta cuestión como central en su agravio, considero que el vicio puede ser corregido en esta instancia recursiva.

En esta tarea, he de remitirme al resultado de la pericia psicológica rendida en autos, obrante a fs. 402/405, la cual además no ha sido motivo de impugnación ni observación alguna por ninguna de las partes.

En dicho dictamen la perito expresa que la situación por la que atravesara el actor lo ha llevado a tener "...dificultades al momento de posicionarse como hombre y como padre en lo que respecta tanto a la dinámica familiar como en el ámbito social, llevándolo de algún modo al aislamiento,



reportando sentimientos de depresión, infelicidad, disforia y falta de iniciativa, poniendo de manifiesto ansiedad, nervios, autodegradación y haciéndolo sentir desorganizado, desorientado, generando una confusión psicológica. Esto lo lleva a sentirse indefenso y a ser pesimista acerca del futuro en general y más específicamente acerca de la posibilidad de que sus problemas se solucionen. Las manifestaciones de la conducta incluyen apatía, pérdida de energía, llanto, rehusar hablar, lentitud psicomotora."

La perito igualmente considera que estos padecimientos tienen una relación directa y necesaria con la situación vivida, al indicar que el actor presenta un "adecuado criterio de realidad, sin patologías graves", por lo cual "se puede inferir que los sentimientos de desvalorización, angustia y demás síntomas descriptos son consecuencia del hecho vivenciado, a partir del cual su posición subjetiva es afectada, siendo solidario con un lugar de imposibilidad como hombre y como padre de familia con sentimientos de fracaso, indefensión, introversión e inseguridad."

Valoro asimismo las circunstancias del hecho, que llegan firmes, considerando que el actor por sí debió averiguar que estaba incluido en el Veraz, cuando no se le dio información suficiente que le hubiera permitido asumir otro tipo de conducta para evitar esa situación, todo lo cual indudablemente, desde el punto de vista de una persona común, le ha deparado angustias e intranquilidades.

También he de agregar los numerosos trámites que debió realizar, incluyendo un trámite administrativo y judicial, e igualmente el transitar por el presente proceso, donde en todo momento recibió respuestas negativas o elusivas.

Por otro lado, en estos casos el daño moral resulta "in re ipsa", porque deviene de lo que sucede según el curso natural y ordinario de las cosas que una persona sufra



perturbaciones, angustia y aflicciones emocionales y espirituales al enterarse que está inscripta como deudora morosa en las bases de datos públicas.

En este sentido la jurisprudencia sostiene: "Estar registrado injustamente como incumplidor en una base de datos de deudores -Veraz-, genera por sí solo consecuencias en la reputación y en el ánimo del perjudicado, según el acontecer normal de las cosas. A partir de la naturaleza de este daño, la función del resarcimiento tiende a satisfacer un perjuicio que no se puede mensurar y que más que ningún otro, está sujeto al arbitrio judicial, pues se traduce en la alteración del ánimo de la vida de relación, así como los malestares padecidos por la situación ut-supra descripta, por lo que corresponde que el monto sea elevado y se lo establezca en la suma de pesos \$ 15000." (Taranovski, Ana María vs. Asociación Mutual de Empleados Pol. de Misiones s. Daños y perjuicios - Daño moral /// CCC Sala III, Posadas, Misiones; 03/06/2005; Rubinzal Online; RC J 556/06).

Con respecto al carácter restrictivo de la procedencia de los daños extrapatrimoniales en el ámbito de la responsabilidad contractual, cabe señalar que en los supuestos de las relaciones de consumo, su aplicación no es automática y por el contrario corresponde valorarla desde los principios de este tipo de contratos.

En este sentido, se ha expresado y comparto que: "Frente a un incumplimiento de un contrato de adhesión, el alcance restrictivo de la reparación del daño moral (art. 522, Código Civil) merece un margen de razonabilidad y especialmente en las relaciones de consumo no procede su aplicación dogmática. Ante el incumplimiento de un contrato de adhesión, ya no podemos hablar de una atribución judicial facultativa o de una reparación de carácter restrictivo dado que hacerlo implicaría ignorar el in dubio pro consumidor y la garantía prevista por el art. 42, Constitución Nacional."



(González, Gladys Esther vs. Global Circulo de Bienes s. Sumarísimo /// CCC, Formosa, Formosa; 11/06/2012; Rubinzal Online; 9793/2011; RC J 2322/13).

“Corresponde admitir el reclamo de daño moral efectuado por la actora a raíz del incumplimiento del contrato de seguro, toda vez que, a tal fin, debe recordarse que no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (arts. 37 y 65, Ley 24240, y arts. 1095 y 1709, Código Civil y Comercial). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así, basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42, Constitución Nacional) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual. En otros términos, el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata... (M., Elena vs. Nación Seguros S.A. s. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual /// CCC, Necochea, Buenos Aires; 20/10/2016; Rubinzal Online; 10548; RC J 6066/16).

Sentado lo anterior, he de referirme al planteo subsidiario de la recurrente, en tanto cuestiona el monto por el que prospera este rubro, solicitando su morigeración.

En este punto, entiendo le asiste razón al quejoso, y, habiendo valorado todas las circunstancias que reseñé precedentemente, en el marco teórico suficientemente desarrollado en la sentencia de primera instancia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 del CPCC, reconociendo la dificultad de cuantificar este tipo de daño,



considero que la suma de \$ 55.000,00, resulta adecuada para reparar el sufrido por el actor en este caso concreto.

b) Segundo agravio. Costas:

En orden a este segundo agravio, ya se ha expedido esta Cámara Provincial de Apelaciones, sus dos Salas y en diferentes integraciones, en relación a que, en los juicios de daños y perjuicios, la obligación de pagar las costas tiene carácter resarcitorio, correspondiendo se impongan al vencido, quien es aquél contra el cual se declara el derecho.

Todo ello con independencia de que prosperen todos los rubros o sólo algunos o que difiera el monto reclamado y el monto de condena, siendo que, por otro lado, la base regulatoria a los fines de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes resulta ser el monto de condena.

En el mismo sentido se ha expedido el TSJ provincial en los autos "Campano, Norma Esther c/ Baradello Daniel Pío y otros s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012, con remisión a los Acuerdos 151/95, 41/97 y 3/98: "... en los juicios de daños y perjuicios aún cuando no se admita la procedencia de todos o algunos rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originariamente pretendidos por la parte- las costas deben ser íntegramente soportadas por la autora del daño, pues integran la indemnización debida; ello en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral" (cfr. PALACIO lino E. y ALVARADO VELLOSO...)" "...el hecho de que no progrese la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de costas, cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistido por el demandado al contestarla...". "Tal criterio se basa en que en esta tipología procesal, la condena en costas tiene condición resarcitoria, pues son los necesarios gastos en que se ha



visto obligado a incurrir el damnificado para obtener el cobro del crédito, cuando en manos del deudor estaba evitarlo pagando a tiempo. Así, la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados. En este entendimiento, es notorio que en el caso de autos las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte condenada que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad del pleito- y que, según se determinó en esta instancia resulta responsable del daño sufrido por la actora. Y a los efectos de la imposición de costas, procesalmente resulta vencido aquel contra quien se declara el derecho y la resistencia que presupone el hecho del pleito ha de entenderse en el sentido que la actividad judicial resulte necesaria para la conducta del vencido. La actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a cuyo favor tiene lugar..." (del voto del Dr. Masei al que adhiriera el Dr. Kohon).

Por estas razones, esta queja habrá de rechazarse.

VII.- Por los argumentos desarrollados precedentemente, doctrina y jurisprudencia allí citada entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada, y consecuentemente disponer que la demanda ha de prosperar por la suma de \$ 55.000,00, los que deberán ser abonados en el plazo y con más los intereses fijados en la sentencia recurrida, los que no han sido motivo de cuestionamiento.

Atento como propongo se resuelvan las quejas de la apelante, considero que las costas de esta instancia han de imponerse por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la instancia procesal oportuna (arts. 15 y 20 LA, mod. por ley 2933).

Mi voto.



El **Dr. Dardo Troncoso**, dijo:

Concuerdo con mi colega preopinante en cuanto a la naturaleza y procedencia de la indemnización por daño moral dispuesta en la sentencia que se recurre, mas he de disentir respetuosamente con ella en cuanto a la solución que propone en torno a la extensión del mismo.

En primer lugar porque del escueto pedido planteado en el cuarto y quinto párrafo de fojas 636 no se advierten cuáles son los motivos por los que ese monto debería ser "significativamente menor" (sic), mas allá de fundarlo "en el marco de las consideraciones de SS" (sic) y entender que la inclusión del actor en el Veraz fue correcta porque se ha probado que debía sumas de dinero, posición que, a la vista está, ha sido rebatida por la sentenciante y confirmada por esta alzada en el voto que me precede.

Y expresar los fundamentos del porqué de la morigeración pedida, obsta desde el inicio a la consideración del planteo, que (no debe perderse de vista) constituye una parte de la expresión de agravios que sustenta el recurso en tanto critica razonada y concreta del fallo cuestionado (art. 265 del Cód. Procesal).

Ahora bien, tal como lo he sostenido en anteriores oportunidades (vrg. Carrasco Zoilo c/ López Daniel s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 46.937, año 2008 OAPyG CCO) uno de los desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial es la de cuantificar el daño moral, y este reto comprende a los operadores predominantes del sistema judicial.

El paso del ejercicio de la profesión en forma liberal al de la Magistratura así lo ratifica.

Vista la cuestión desde este último lugar, de nada sirve tener la sentencia mejor fundada, si ello no se refleja en una razonable cuantificación. Es que la mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, con la inevitable secuela de injusticia, si no hay razonable



correspondencia con la cuantificación de la indemnización (Pizarro, Ramón Daniel "Daño Moral- Prevención, Reparación-Punición" Ed. Hammurabi Pág. 436).

Desde la otra arista, y dado que la apreciación del daño debe realizarse en concreto, no abstractamente, variando la mayor sensibilidad de la víctima, adecuándose en consecuencia a "datos reales e individuales" que el Juez debe aprehender, rechazando los genéricos o fácticos, dado que no todas las personas son iguales y que por el contrario el agravio moral tiene una repercusión personalísima, pues varía de persona a persona -unos lo sienten menos, otros con mayor profundidad- (Trigo Represas- López Mesa "Tratado de la Responsabilidad Civil Tomo IV, cuantificación del daño, página 706), la labor del abogado debe estar orientada a mostrar al Juez la persona concreta del justiciable, pasando del "hombre medio" al "hombre real" en una especie de rectificación que va de lo abstracto a lo concreto (Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños -El Daño Moral" tomo V Ed. Rubinzal Culzoni pag. 225) por lo que al llevar el caso a los estrados es menester que su labor profesional comprenda, entre otros objetivos, la de brindar al sentenciante los elementos que en el supuesto particular, y previa valoración, permitan a éste establecer de la manera más aproximadamente posible la extensión y cuantía del perjuicio moral sufrido por la víctima, tarea muy sensible en esto de dar a cada uno lo suyo.

En palabras de la jurisprudencia: "No basta con una mera invocación genérica de la existencia del daño, es menester que se especifique en qué consiste el mismo, cuáles son las circunstancias del caso, cómo incidió sobre la persona del damnificado. Estas circunstancias del caso tienen una gran significación para la determinación objetiva del daño moral experimentado por el damnificado y al mismo tiempo facilitar la concreción de una solución equitativa (CNvív Sala G



"Strambi Hugo c/ Chichimanian Juan A"· ED 101-301, Idem Sala D).

Por otro lado, señalo que en mi concepto lleva razón quien alguna vez fuera vocal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Héctor Pedro Iribarne ("De los daños a la persona" Pág. 45 y sgtes y 1137 y sgtes, Ed. Ediar) en el sentido de que el sistema argentino en materia de indemnización de daños a la persona tiene por notas esenciales la anarquía, suscitada por las graves desigualdades indemnizatorias que lo caracterizan, y la notoria escasez de muchas de ellas, advirtiéndose una perceptible ausencia de criterios regulares idóneos para fijar prestaciones resarcitorias en casos análogos, lo cual suscita perplejidad en litigantes y abogados, y conduce a soluciones frecuentemente inequitativas, inseguras e injustas.

Ahora bien, frecuentemente se dice que el daño moral es irreparable y ciertamente lo es, porque desde una perspectiva natural el daño moral una vez sufrido es imborrable y por tanto, la indemnización actuará para el futuro, pero no hará desaparecer el perjuicio espiritual sufrido por la víctima y esto lleva al problema de establecer el monto indemnizatorio por este rubro, el cual deben enfrentar tanto jueces, como abogados y juristas, los que respecto al daño moral deben construirlo todo, tal como lo desarrolla Matilde Zavala de González (El problema de la cuantía de la indemnización. Valuación de la Indemnización por Daño Moral en su obra "Resarcimiento de Daños" tomo 2.a Ed. Hammurabi págs. 596 y siguientes).

La referida autora (óp. cit. págs. 550 y siguientes) sostiene que el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima.



Desde el punto de vista subjetivo valoro, entre otras circunstancias la edad de la víctima al momento de producirse el evento dañoso (39 años, ver fojas 31 y pericia de fojas 403) y el carácter de empleado en relación de dependencia de la Empresa Bolland (ver fojas 519 y 528, como asimismo el testimonio de Marcelo Alcazar a las preguntas 16 y 17 de fojas 320).

En estas condiciones se habrá de evaluar la complicación y dificultad de que una persona joven, empleada y con familia encuentre vedada su posibilidad de acceso al crédito en el mercado bancario y financiero, situación que se extendió al menos durante el plazo de cinco años en virtud de la comunicación que la Organización Veraz realiza a toda la plaza financiera a través del Régimen Informativo de Deudores de Entidades Financieras del BCRA (ver fojas 333, 353 y declaración testimonial de Alcázar pregunta decima).

En este marco, y sin perjuicio de que la actora no hubiera acreditado la pérdida de chance que reclamó como lucro cesante por el proyecto de vivero e inmobiliario en rincón de los Sauces, cierto es que el mismo existió (ver los dichos de Alcazar en su testimonio) y no se consolidó en la época en que el actor fue incluido en el Veraz, por lo que también habrá de considerarse la proyección que tal frustración provocó en el accionante.

Por lo demás, también habrá de meritarse que durante esos cinco años el actor que es un simple trabajador en relación de dependencia tampoco supo qué es lo que debía y a quien, pues quedó inmerso en una maraña de instituciones del sistema financiero que recién ahora se dilucida (Scotiabank Quilmes SA., Banco Comafi SA, Banco Bansud SA, Banco Macro SA, Fideicomiso "Laverca" hoy denominado "Labellat", etc. (ver el informe del BCRA de fojas 356).

Por los motivos expuestos, a los que agrego los que mi colega de sala expusiera en su voto, entiendo que el



monto indemnizatorio fijado en la instancia anterior resulta prudente y adecuado, propiciando que el mismo se mantenga y por tanto se confirme el fallo apelado con costas a la recurrente (art. 68 del Cód. Procesal), votando en tal sentido.

Luego la Dra. **Gabriela Belma Calaccio**, llamada a dirimir la disidencia suscitada en estas actuaciones, en su carácter de presidenta de este cuerpo colegiado, expresó:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de la suscripta en orden a la disidencia planteada entre los señores vocales relacionada con la cuantificación del rubro daño moral y en su caso el mantenimiento o no de la sentencia en este aspecto.

II.- En esa dirección y conforme el recurso sostenido por la demandada, corresponde evaluar si el monto establecido en la sentencia cuestionada responde a una adecuada indemnización del rubro en estudio.

III.- Avocada al análisis de la situación planteada, cierto es que en esta materia no resulta fácil traducir en una suma de dinero las angustias, molestias o incertidumbres padecidas por el afectado, efectuándose la valoración según la cautelosa discrecionalidad del juez, encaminada a considerar la situación personal del afectado por el hecho, en sus aspectos objetivos y subjetivos, "...la tarea del juez es realizar la justicia humana. En la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado..." (cfr. Cuantificación del daño-Revista Derecho de Daños-2017-3-Rubinzal Culzoni Editores - pág. 629).

En la orientación trazada precedentemente y analizado los argumentos expuestos por ambos vocales comparto los sostenidos por el Dr. Dardo Troncoso, votando en igual sentido.



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y en consecuencia confirmar la sentencia de fecha 28 de Diciembre de 2017 obrante a fs. 608/619 en lo que hubiese sido materia de agravios para las mismas.

II.- Imponer la costas de Alzada a cargo de las recurrentes en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de alzada para el momento procesal oportuno (arts. 15 y 20 LA, mod. por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18).- Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Dardo Walter Troncoso - Dra. Gabriela Belma Calaccio -
Presidenta
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**